Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LISETH MARCELA MIRANDA OROZCO.
DEMANDADO: SAEL JOSÉ SIERRA SALINAS.
RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00352-00

ASUNTO A TRATAR:

Interpone la parte demandante, recurso de reposición contra el auto de 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, aduciendo que el Despacho ni siquiera entró a analizar las razones expuestas en el memorial de subsanación, manifestando que los motivos por las cuales se inadmitió la demanda no operan en este caso y sin embargo no se atendió las precisiones que se dejaron sentadas en el escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 2 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, señalando claramente las falencias que ésta presentaba, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsanara; sin embargo, se presentó escrito, pretendiendo subsanarla, pero no fue así, en el referido memorial sólo se hicieron reparos a la decisión adoptada por el Juzgado, dejando de lado las indicaciones dadas en el proveído y por tal razón, teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 21 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado correctamente.

CONSIDERACIONES

Pretende la recurrente en su escrito, que se revoque la decisión adoptada en el auto que inadmitió la demanda, cuando, se insiste, sólo hizo reparos al proveído, situación que está contemplada en esta oportunidad, más aún, cuando las razones que esgrime para confrontar el auto no tiene fundamento

alguno, cuando aduce que: *"(…) si el Despacho insiste en que no es procedente reclamar por la vía ejecutiva este tipo de perjuicios, deberá negar el mandamiento de pago por estos conceptos, pero librando orden de pago por las cuotas alimentarias atrasadas, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos se ventilan intereses superiores como son los del menor, especialmente, los alimentos que deben ser procurados en el menor tiempo posible*.", toda vez que justamente, los cinco (5) días que se le conceden a la parte demandante para que subsane las falencias endilgadas, corresponden a la corrección que debe hacer, exclusivamente, llenando el requisito exigido en el artículo 82-4 del Código General del Proceso para este caso específico, teniendo en cuenta que debe dejar sentado con claridad y precisión lo pretendido, no siendo procedente trasladar esta carga al Despacho como lo manifiesta.

Siendo así, como quiera que la demanda no fue corregida en legal forma como se solicitó en el auto que la inadmitió y consecuencialmente por ello se rechazó la demanda, se negará el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el auto de 21 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae8de5e325b927b572dc654453bdd2f7ad21b93815f7b0059d7979b89c4e535

Documento generado en 17/11/2021 07:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica